

**LA SUSCRITA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**

INFORMA:

Que la Superintendencia de Sociedades está facultada para declarar la disolución y el estado de liquidación de las sociedades sobre las cuales se configure alguna de las causales de presunción de no operatividad, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 218 del Código de Comercio; el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019; el Decreto Reglamentario 1068 de 2020; y el numeral 42 del artículo 7° del Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

A su vez, la Dirección de cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades está facultada para adelantar hasta su finalización el proceso administrativo para declarar la disolución y el estado de liquidación de las sociedades presuntamente no operativas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Respecto a las consecuencias jurídicas asociadas al incumplimiento de la obligación de renovar la matrícula mercantil.

El artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.”*

El artículo 2.2.2.2.1.4.6. del Decreto 1068 de 2020 determina:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.1.4.6. DECLARACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Si la Superintendencia de Sociedades, luego de revisado el expediente, encuentra que, dentro del plazo establecido, no se recibió respuesta o no se desvirtuó la presunción de sociedad no operativa, declarará a la sociedad disuelta y en estado de liquidación.”*

En el Decreto 1068 de 2020, por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y, se adiciona una sección al capítulo 1 del título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto

Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015”, se dispuso que el procedimiento a seguir sería el siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1 COMPETENCIA PARA DECLARAR LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES NO OPERATIVAS. *Las sociedades no sujetas a la supervisión de un este especializado, que no estén en un proceso de disolución de que trata la Ley 1116 de 2006 y que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, podrán ser declaradas disueltas por la Superintendencia de Sociedades, con base en las facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 218 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen, aclaran o complementen. Para el ejercicio de esta facultad discrecional, la Superintendencia de Sociedades podrá tomar en consideración aspectos como: i) un enfoque basado en riesgo, ii) su política de supervisión, iii) un plan de trabajo escalonado y, iv) las capacidades técnicas y operativas disponibles.”*

PARÁGRAFO. *Para efectos de la contabilización de los tres (3) años consecutivos de que trata el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 se tendrán en cuenta los periodos anuales consecutivos omitidos en la renovación de la matrícula mercantil o en la entrega de la información financiera, independientemente del lapso transcurrido.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. presunción de no operatividad por ausencia de renovación de la matrícula mercantil. *Para la aplicación de la presunción de inoperatividad por la ausencia de renovación de la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos, bastará con la verificación en la base de datos elaborada por la Cámara de Comercio correspondiente, la cual deberá remitirse anualmente a la Superintendencia de Sociedades, dentro del mes siguiente a la solicitud que realice esta última. La base de datos deberá contener: i) la razón o denominación social, ii) el número de identificación tributaria (NIT), la dirección de notificación judicial y, iv) la indicación precisa de los tres (3) años durante los cuales no fue renovado el registro mercantil.*

“ARTÍCULO 2.2.2.1.4.4. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES NO OPERATIVAS. *Para declarar la disolución de sociedades no operativas, en los términos de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Sociedades deberá informar a la dirección física o electrónica de notificación judicial de la sociedad, que se haya inscrito en el registro mercantil, el acaecimiento de una o ambas presunciones de inoperatividad, de acuerdo con los resultados de las verificaciones señaladas en los artículos anteriores. Esto es, que no renovó la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos o, de otra parte, que no envió la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante (3) años consecutivos.”*

Artículo 2.2.2.1.4.5. Prueba para desvirtuar la presunción de no operatividad. La sociedad mercantil podrá desvirtuar la presunción de no operatividad en un plazo otorgado, acreditando que la sociedad se encuentra operativa, es decir, que está desarrollando su objeto social, mediante una certificación del representante legal o cualquier otra prueba que así lo demuestre.

Lo previsto en el presente artículo no exime a la sociedad comercial del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la calidad de comerciante previstas en la Ley y la entrega de la información financiera a la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2.2.2.1.4.6. Declaración de la Superintendencia de Sociedades. Si la Superintendencia de Sociedades, luego de revisado el expediente, encuentra que, dentro del plazo establecido, no se recibió respuesta o no se desvirtuó la presunción de sociedad no operativa, declarará a la sociedad disuelta y en estado de liquidación.

Artículo 2.2.2.1.4.7. Inscripción de la declaración de disolución. En ejercicio de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 218 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo que contenga la declaración de disolución, una vez en firme, a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad declarada disuelta, para su inscripción en el registro mercantil, a fin de que esta información se refleje en el certificado de existencia y representación legal.

Parágrafo 1. La inscripción de la declaración corresponde a un acto administrativo que debe ser remitido para su registro por la Superintendencia de Sociedades y por ello no generará costo o erogación alguna”.

Así las cosas, esta oficina conmina a los representantes legales de las personas jurídicas inscritas en nuestra jurisdicción realizar la respectiva renovación de su matrícula mercantil y establecimientos con la finalidad de evitar la disolución y liquidación de la sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de sus funciones legales.

Gustosamente,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS